



**Recurso nº 393/2026 C.A. La Rioja nº 10/2026**

**Resolución nº 1150/2026**

**Sección 1ª**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 9 de julio de 2026.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D.ª I.F, en nombre y representación de MEDTRONIC IBÉRICA, S.A., contra los pliegos del lote 2 del procedimiento “*Suministro en la modalidad de arrendamiento operativo con opción de compra para el equipamiento de alta tecnología para la implantación de un Servicio de Neurocirugía en el Hospital Universitario San Pedro del SERIS*”, expediente 15-4-2.01-0037/2026, convocado por el Servicio Riojano de Salud; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** En fecha de 16 de febrero de 2026, fue objeto de publicación en el perfil del contratante y en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE), el anuncio de la licitación convocada por el Servicio Riojano de Salud, para la contratación “*Suministro en la modalidad de arrendamiento operativo con opción de compra para el equipamiento de alta tecnología para la implantación de un Servicio de Neurocirugía en el Hospital Universitario San Pedro del SERIS*”, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, expediente 15-4-2.01-0037/2026, con pluralidad de criterios de adjudicación evaluables mediante fórmula y división de su objeto en dos lotes:

- Lote 1: Microscopio
- Lote 2: Navegador y equipo de imagen intraoperatoria

La contratación de suministros sujeta a regulación armonizada tiene un valor estimado de 1.829.625,00 euros.

Las prestaciones objeto de contratación se clasifican en el CPV: 33110000-4 Equipos de imaginería para uso médico, odontológico y veterinario.

El plazo límite para la presentación de las ofertas se fijó a las catorce horas del día 17 de marzo de 2026.

**Segundo.** La licitación está sujeta a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP, en adelante) y su normativa de desarrollo en todo aquello que no se oponga a dicha Ley, en particular el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, y el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

**Tercero.** Con fecha de 9 de marzo de 2026, la empresa MEDTRONIC IBÉRICA, S.A., presentó en el registro electrónico general de la Administración General del Estado escrito de recurso especial en materia de contratación dirigido a este Tribunal frente a los pliegos de la licitación de referencia, en relación con el lote 2, instando su anulación y la retroacción de las actuaciones al momento anterior a la redacción y aprobación de los pliegos.

En segundo otrosí, se solicita en el escrito de interposición del recurso la adopción de medida cautelar, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, consistente en suspender el procedimiento de contratación.

**Cuarto.** Previo requerimiento y traslado del recurso de la Secretaría de este Tribunal al órgano de contratación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56.2 de la LCSP, se recibió el expediente administrativo y el correspondiente informe de aquel, de fecha de 17 de marzo de 2026, en el que se interesa la desestimación del recurso en cuanto al fondo y el “levantamiento” de la medida cautelar de suspensión.



**Quinto.** Con fecha 26 de marzo de 2026 la Secretaria General del Tribunal acordó, por delegación del mismo, la concesión de la medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación, sin que esta afecte al plazo de presentación de ofertas, en relación con el lote 2, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

**Sexto.** La tramitación del presente recurso se ha regido por lo prescrito en la LCSP y en el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** Este Tribunal es competente para el conocimiento y la resolución del presente recurso especial en materia de contratación, conforme a lo dispuesto en el artículo 46.2 de la LCSP y en el convenio suscrito al efecto entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de La Rioja sobre atribución de competencias en materia de recursos contractuales, de fecha 24 de septiembre de 2024 (BOE de fecha 3 de octubre de 2024).

**Segundo.** Los pliegos se alojaron para su descarga en el perfil del contratante en fecha de 16 de febrero de 2026 y el presente recurso se interpuso el día 9 de marzo de 2026. Por tanto, el recurso se ha interpuesto en tiempo y forma conforme al artículo 50.1.b) de la LCSP.

**Tercero.** Se impugna un contrato de suministros, cuyo valor estimado excede de cien mil euros. El acto consistente en los pliegos y el contrato en que se produce son recurribles conforme al artículo 44.1.a) y 2.a) de la LCSP.

**Cuarto.** En cuanto a la legitimación, el artículo 48, primer párrafo, de la LCSP señala lo siguiente:

*“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto*

*perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”.*

Respecto al caso que nos ocupa, este Tribunal tiene una doctrina consolidada que se refleja en múltiples resoluciones reflejada, entre otras, en las nº 200/2023, 230/2024 o 1242/2024, conforme a la que para recurrir los pliegos de una licitación es necesario:

-que se haya presentado proposición, en tanto que solo en ese caso se adquiere la expectativa de resultar adjudicatario del contrato que conforma el interés legítimo;

-o que se no se haya podido presentar proposición como consecuencia de condiciones discriminatorias en el pliego.

En nuestra Resolución nº 843/2023 se señalaba:

*«Sobre la legitimación para la impugnación de pliegos, distinguiendo que se presente o no proposición, hemos indicado, entre otras, en la resolución nº 3/2023, de 13 de enero de 2023, cuanto sigue: “Tal como hemos expuesto en nuestra Resolución nº 1512/2022, de 1 de diciembre (Recurso nº 1451/2022) la doctrina de este Tribunal en relación con la legitimación activa de los recurrentes que no han presentado oferta en el procedimiento de contratación puede resumirse en dos consideraciones: “para recurrir los pliegos de una licitación, el empresario debe – como regla general con arreglo al artículo 50.1.b) de la LCSP– haber presentado proposición, pues sólo en este caso adquiere la expectativa de resultar adjudicatario del contrato que conforma el interés fundante de su legitimación; sin perjuicio de lo anterior, es preciso reconocer –excepcionalmente– tal legitimación al empresario que no haya concurrido a la licitación como consecuencia de condiciones discriminatorias incluidas en los pliegos que la rigen de cara a su admisión en ella, condiciones que son precisamente las que combata en su recurso.” En definitiva, la doctrina establecida por este Tribunal para analizar la legitimación del recurrente que no presenta oferta puede sintetizarse, señalando que el recurso solo será admisible cuando el recurrente alegue y mínimamente pruebe que la cláusula o cláusulas del pliego que impugna son nulas, discriminatorias y le impiden presentar oferta en condiciones de igualdad (..)».*

En el presente caso, según se desprende del expediente administrativo (documento 05, relativo al intervalo de fechas entre 17/02/2026 y 16/03/2026), únicamente ha presentado proposición la empresa BRAINLAB SALES GMBH. Como se ha señalado en antecedentes de hecho, el plazo límite para la presentación de las ofertas se fijó a las catorce horas del día 17 de marzo de 2026.

Con fecha 13 de marzo de 2026 el órgano de contratación suspendió la tramitación del contrato y, según comunica: *“ningún posible licitador ha podido presentar ofertas en el periodo de tiempo comprendido entre la suspensión del procedimiento, día 13 de marzo de 2026, y el día de hoy”*. Por tanto, habiendo suspendido el órgano de contratación el plazo de presentación de ofertas, la recurrente estaría en plazo para presentar oferta.

No obstante lo anterior, aun cuando el plazo de presentación hubiera concluido y no hubiera presentado proposición, examinados con detenimiento los motivos alegados, por cuanto acredita interés en la licitación en consideración a su objeto social y argumenta que las prescripciones técnicas mínimas impugnadas le impiden presentar una oferta en condiciones de igualdad, debería reconocerse legitimación a la recurrente.

Se acredita asimismo el poder de representación de la persona física firmante del recurso.

**Quinto.** Por lo que se refiere al fondo del asunto, MEDTRONIC IBÉRICA, S.A., dirige su impugnación contra los pliegos (PPT y PCAP) de la licitación del suministro en la modalidad de arrendamiento operativo con opción de compra para el equipamiento de alta tecnología destinado a la implantación de un servicio de neurocirugía en el Hospital Universitario San Pedro, impugnándose exclusivamente la configuración del lote 2 (navegador y equipo de imagen intraoperatoria).

La recurrente fundamenta su recurso en que las prescripciones técnicas mínimas y los criterios de adjudicación automática incluidos en los pliegos restringen de forma injustificada la concurrencia, al describir características que solo puede cumplir un determinado operador económico y que, por tanto, le impiden presentarse con su equipo de imagen intraoperatoria *O-Arm* (actualmente el modelo *O-Arm II*) y el neuronavegador *StealthStation S8*, siendo aquellas características exclusivas de otra casa comercial

denominada Brainlab, con su equipo de imagen intraoperatoria *Loop-X* y el neuronavegador *Curve*.

En particular, se realizan a este respecto las siguientes alegaciones:

1ª- Restricción injustificada de la concurrencia mediante prescripciones técnicas excluyentes.

Se sostiene que el PPT del lote 2 vulnera el principio de libre concurrencia y el artículo 126 de la LCSP, al establecer determinadas prescripciones técnicas formuladas de manera cerrada, exhaustiva y no funcional, que impiden la participación efectiva de operadores con soluciones técnicas equivalentes, derivando en un resultado de concurrencia real extremadamente limitada.

Se afirma que las características exigidas no se configuran en términos de rendimiento o exigencias funcionales, sino que reproducen soluciones técnicas concretas, coincidentes con las fichas técnicas de un operador específico, sin motivación técnica suficiente que justifique su necesidad.

En concreto, se cuestionan las siguientes características técnicas mínimas:

a) Exigencia de un peso máximo del equipo ( $\leq 600$  kg)

En concreto, se impugna la prescripción técnica relativa al peso máximo del equipo de imagen intraoperatoria, al considerarse que esta excluye automáticamente el equipo comercializado por la recurrente y únicamente puede ser cumplida por un operador del mercado. Se considera que la justificación técnica aportada se basa en un informe elaborado con posterioridad a la aprobación de los pliegos; que incorpora elementos de oportunidad organizativa y conveniencia, ajenos a una estricta valoración técnica; sin analizarse alternativas técnicas viables ni el impacto real, en términos de coste y plazo, de una eventual obra de refuerzo estructural.

Se considera que la falta de motivación previa y objetiva convierte esta exigencia en una restricción desproporcionada de la concurrencia.

b) Exigencia del tamaño mínimo del detector ( $\geq 43 \times 43$  cm)

La recurrente considera injustificada, en particular, la exigencia relativa al tamaño físico del detector, afirmando que no se identifica la finalidad clínica perseguida; coincide con el tamaño concreto del detector utilizado por un operador determinado; siendo que lo clínicamente relevante es el campo de visión (Field of View) reconstruido, y no el tamaño del panel.

Se argumenta que el equipo de la recurrente cumple sobradamente las necesidades clínicas previstas en el pliego mediante una solución técnica distinta, por lo que la exigencia resulta innecesaria y excluyente.

c) Exigencia de una resolución mínima del detector de al menos  $2880 \times 2880$  píxeles

Se impugna igualmente la exigencia de una resolución mínima del detector cifrada exactamente en  $2880 \times 2880$  píxeles, por entender que se trata de un valor no estándar en el sector; no responde a ninguna norma técnica ni guía clínica; reproduce literalmente las especificaciones de un componente concreto utilizado por un único operador; sin atender a la resolución espacial del volumen 3D reconstruido, que es el parámetro clínicamente relevante.

d) Exigencia de adquisiciones no isocéntricas mediante desplazamiento dinámico independiente

Si bien no se cuestiona la exigencia de adquisiciones no isocéntricas, se considera restrictivo que el PPT requiera que estas se realicen mediante desplazamiento dinámico independiente del detector y de la fuente, por tratarse de una solución técnica patentada por un operador concreto.

El recurso sostiene que existen otras soluciones técnicas que permiten alcanzar la misma finalidad clínica (obtener imágenes centradas sin reposicionar al paciente) y que la elección de un mecanismo concreto, sin admitir alternativas equivalentes, vulnera el principio de libre competencia.

Concluye la recurrente que no existe ninguna justificación que explique las razones de la elección de requisitos técnicos tan precisos y excluyentes y añade que esa falta de motivación no puede ser subsanada con una justificación a posteriori, a través del informe que pueda emitir el órgano de contratación al recurso.

2ª.- Junto a lo anterior, en el recurso se impugnan algunos de los criterios de adjudicación automática del PCAP, al considerar que los mismos, con un peso total de 60 puntos sobre 100, describen de forma minuciosa características técnicas específicas de un único proveedor, de modo que solo ese operador puede obtener la máxima puntuación; con lo que se distorsiona la evaluación comparativa; y se refuerza el efecto excluyente ya generado por el PPT.

En particular, se cuestionan los criterios relativos a:

- métodos concretos de registro de superficies (15 puntos);
- tamaño mínimo de pantalla táctil (8 puntos);
- características de la cámara de seguimiento (7 puntos);
- dimensiones del gantry (15 puntos);
- dispositivos de control inalámbricos con configuraciones específicas (10 puntos);
- pedal inalámbrico (5 puntos).

Se argumenta que estos criterios no valoran beneficios clínicos objetivos, sino preferencias de diseño o soluciones técnicas cerradas, contrarias a los principios del artículo 145 de la LCSP, formuladas para beneficiar a una casa comercial concreta.

**Sexto.** El órgano de contratación, en el informe al recurso, sostiene, como argumento de partida, que la definición de las prescripciones técnicas y de los criterios de adjudicación forma parte del ámbito de discrecionalidad técnica de la Administración, siempre que dichas prescripciones estén vinculadas al objeto del contrato, respondan a necesidades reales y no sean arbitrarias o desproporcionadas.

Se subraya que el contrato tiene por finalidad, no adquirir cualquier equipo de imagen intraoperatoria y de neuronavegación del mercado, sino implantar por primera vez un Servicio de Neurocirugía completo y de alta especialización en el Hospital Universitario San Pedro, lo que justifica un estándar tecnológico elevado orientado a garantizar la seguridad clínica, la eficiencia asistencial y la máxima calidad técnica, que ha de dar respuesta a la totalidad de las patologías neuroquirúrgicas relevantes para la población riojana, evitando la actual derivación de pacientes a otras comunidades autónomas con el coste humano, asistencial y económico que ello conlleva.

Por lo que se refiere a la justificación técnica del límite de peso máximo del equipo CBCT (600 kg), se argumenta que:

El límite de 600 kg responde a una restricción estructural objetiva del forjado del bloque quirúrgico, cuya capacidad de carga es conocida con carácter previo a la licitación. El informe técnico del arquitecto no introduce una justificación *ex novo*, sino que documenta formalmente una limitación preexistente, incorporándose al expediente y publicándose antes de la finalización del plazo de presentación de ofertas.

El peso del equipo no puede analizarse aisladamente, sino en combinación con otros elementos presentes en el quirófano (mesa quirúrgica, carros, equipamiento auxiliar), con riesgo de concentraciones de carga.

La propuesta de realizar obras de refuerzo estructural es improcedente, por cuanto implicaría la paralización de actividad quirúrgica, riesgos para la seguridad y control microbiológico del área quirúrgica, incremento de costes y plazos, y la conversión del contrato en uno mixto, extremo que el órgano de contratación no está obligado a aceptar.

Se argumenta que el límite de peso es proporcionado, justificado y necesario, y que la alternativa planteada por la recurrente no acredita equivalencia funcional ni viabilidad técnica real.

En cuanto a la justificación del tamaño mínimo del detector ( $\geq 43 \times 43$  cm), se rechaza que carezca de relevancia clínica, sosteniendo que existe una relación directa entre el tamaño físico del detector y el campo de visión efectivo, especialmente en el eje transversal. En

cirugía de columna compleja, craneal y procedimientos multilevel, un detector de mayor superficie permite mayor cobertura anatómica en una sola adquisición, reducción del tiempo quirúrgico, menor dosis de radiación respecto a adquisiciones múltiples.

Las prestaciones alegadas por la recurrente mediante modos de adquisición especiales implican duplicación de exposiciones y peores condiciones clínicas frente a una adquisición única de gran campo.

Por tanto, la exigencia se considera técnicamente justificada y vinculada al objeto del contrato.

Respecto a la justificación de la resolución mínima del detector ( $\geq 2.880 \times 2.880$  píxeles), se indica que es clínicamente relevante, al constituir el límite superior de la resolución del volumen reconstruido. Una mayor resolución permite una mejor visualización de estructuras óseas finas, instrumental quirúrgico y electrodos, especialmente crítica en neurocirugía.

La coincidencia de esta especificación con un producto concreto no implica por sí sola direccionamiento, siempre que exista justificación funcional, como sucede en este caso.

La formulación del requisito (“resolución máxima de al menos”) es técnicamente correcta y se refiere a la capacidad máxima del equipo, no a un valor operativo fijo. En consecuencia, el requisito se considera objetivo, razonable y acorde con el estado de la técnica.

Y en lo relativo a la justificación del desplazamiento dinámico independiente (adquisiciones no isocéntricas), se razona que la solución técnica exigida permite mayor precisión y seguridad, al desplazar únicamente el detector y la fuente, sin mover la estructura completa del equipo. La alternativa propuesta por la recurrente (movimiento robótico del gantry completo) no es funcional ni clínicamente equivalente, ya que incrementa el riesgo de colisiones en quirófano, dificulta el centrado preciso de la región de interés, y no acredita reducción equivalente de dosis ni mejora del flujo quirúrgico.

En conclusión, se señala que estas prescripciones técnicas del PPT relativas al lote 2 están técnicamente justificadas por las necesidades asistenciales del futuro Servicio de

Neurocirugía del Hospital Universitario San Pedro, por las características estructurales objetivas del bloque quirúrgico y por el estado de la técnica en la materia. Además, las mismas se expresan en términos de finalidad y consta el motivo que las justifica en el PPT, estando redactadas en términos de máximo, mayor o igual o funcionalidad. No se exigen medidas exactas en ningún caso. El límite de peso de 600 kg responde a una restricción estructural objetiva e inamovible sin obras de gran calado que el órgano de contratación no está obligado a acometer, máxime cuando ello implicaría la conversión del contrato en uno mixto, la paralización de actividad quirúrgica en curso y un incremento sustancial de plazos y costes. El informe justificativo “ad hoc” se incorporó al expediente y se publicó dentro del periodo de presentación de ofertas.

Añadiéndose que la recurrente no aporta estudios comparativos que acrediten equivalencia técnica o clínica. Por ello, se considera que la exigencia responde a una necesidad clínica específica y no a una referencia indebida a soluciones patentadas.

Seguidamente, se defienden los criterios de adjudicación del PCAP por cuanto no son excluyentes, sino meramente valorativos, y no impiden a ningún licitador presentar oferta. Una menor puntuación no vulnera la igualdad, sino que refleja diferencias objetivas en las prestaciones técnicas. Todos los criterios están vinculados al objeto del contrato, son automáticos y objetivos, y responden a ventajas funcionales reales (ergonomía, seguridad, precisión, flujo quirúrgico). Así, se sostiene respecto de cada uno lo siguiente:

*“- Registro por correlación de superficies sin contacto (15 puntos): La diferencia entre registro por láser sin contacto y registro mediante puntero con contacto tiene relevancia clínica documentada. El registro sin contacto elimina el riesgo de desplazamiento de la piel por presión del puntero, que puede introducir error de registro, y es más rápido. El registro por correlación de superficies es un proceso muy rápido que permite emplear menos tiempo en el acto quirúrgico. No es una especificidad caprichosa, es una funcionalidad objetivamente superior en determinados contextos clínicos, y como tal puede ser objeto de valoración.*

*Afirma Medtronic que: “el sistema de registro por láser requiere afeitar la cabeza del paciente para que el pelo no interfiera en la captura de la superficie, mientras que el registro*

*mediante puntero acariciando la piel del paciente no requiere dicho afeitado porque está directamente tocando la piel del paciente”.*

*Contra esto, argumentan los neurocirujanos que no es necesario el afeitado de cabeza con el uso de laser de correlación de superficies, ya que el área a escanear para que se establezca la correlación en caso de cirugía craneal es la región facial, específicamente región supraorbitaria, mejillas, infraorbitaria y nariz, áreas donde incluso apenas existe vello facial o es fácilmente evitable.*

*El registro por correlación de superficies es un proceso muy rápido que permite emplear menos tiempo en el acto quirúrgico, siendo el neurocirujano encargado de la implantación del Servicio (Dr. A.V.M), además del otro neurocirujano que ya se encuentra en la plantilla (Dr. J.A.M.L), conocedores de técnicas de registro por correlación de superficies como la captura “por contacto”, considerando con su experiencia que la primera mejora la precisión de la adquisición y optimiza el flujo de trabajo.*

*- Pantalla táctil  $\geq 32$  pulgadas (8 puntos): La mayor superficie de pantalla mejora la visualización simultánea de múltiples imágenes, navegación y planning quirúrgico. Es un criterio objetivo, medible y vinculado al objeto del contrato. La imagen reproducida, aunque sean únicamente 5 pulgadas, tiene claramente la ventaja de sentir mayor comodidad visual a la hora de realizar intervenciones, especialmente en aquellas que sean más complejas o de mayor duración. La recurrente dispone de una pantalla de 27 pulgadas, lo que no le impide presentar oferta; simplemente obtendrá 0 puntos en este criterio.*

*- Articulaciones motorizadas para la cámara (7 puntos): La motorización de las articulaciones de la cámara de tracking permite un reposicionamiento rápido y preciso sin necesidad de manipulación manual por parte del circulante, reduciendo el tiempo de setup y el riesgo de contaminación del campo estéril. Es una ventaja funcional objetiva, no una característica caprichosa.*

*Indicar, como hace el recurrente, que la relevancia clínica de este mecanismo no existe, se contra argumenta refiriendo que cualquier posibilidad de que la estabilidad y posicionamiento de las cámaras del navegador sea independiente del contacto de los*

*cirujanos, que deben mantener su esterilidad en todo momento, es una ventaja que debe ser puntuada adecuadamente.*

*- Diámetro del gantry > 100 cm (15 puntos): Un gantry de mayor diámetro facilita el acceso del paciente con posiciones no estándar (obesos, escolióticos, con halo craneal) y reduce el riesgo de colisión entre el gantry y los instrumentos quirúrgicos montados. El hecho de que el O-arm II tenga apertura y cierre no supe el mayor espacio de trabajo que ofrece un gantry cerrado de mayor diámetro, ya que la apertura lateral exige maniobras de retirada y reintroducción del equipo durante la cirugía que el gantry cerrado de gran diámetro no requiere.*

*- Dispositivo inalámbrico de control integrado (10 puntos): El control inalámbrico en el campo estéril es una ventaja funcional en quirófanos de alta tecnología, ya que elimina el cable de control como posible fuente de contaminación del campo estéril y permite mayor movilidad al operador. La alegación de la recurrente sobre posibles fallos de conectividad en quirófanos plomados carece de sustento técnico específico para el caso concreto.*

*Nuevamente, y sin fundamento objetivo, Medtronic indica que no es clínicamente relevante la posibilidad de que el aparato pueda desplazarse libremente, sin necesidad de ser empujado físicamente por una persona y poder hacerlo de forma remota desde una posición visual ventajosa que permite identificar obstáculos en el trayecto del aparato y así poder evitarlos. Siendo el cirujano quien tiene la última responsabilidad de velar por la seguridad del paciente y del resto del personal sanitario durante el procedimiento quirúrgico, cualquier dispositivo que facilite la maniobrabilidad y evite riesgos durante el desplazamiento debe ser valorado adecuadamente.*

*- Pedal inalámbrico para control de escopia (5 puntos): El control inalámbrico del pedal permite al personal de quirófano desplazarse con mayor libertad en el campo operatorio sin riesgo de tropiezo con el cable. En el ámbito quirúrgico, especialmente el de neurocirugía, aparecen multitud de cables (motores de alta revolución, mesa quirúrgica, monitorización neurofisiológica, aparatos de anestesia, ópticas de endoscopia, etc), además de diversos tubos (aspiradores, sondajes, etc), la disponibilidad de dispositivos inalámbricos reduce riesgo de accidentes (tropiezos, enganches, desconexiones, etc). El*

*pedal inalámbrico es un criterio ergonómico y de seguridad clínica perfectamente justificado”.*

Finalmente, se pone de manifiesto la suficiencia de la motivación de las prescripciones técnicas, alegando que la memoria justificativa del contrato describe la necesidad asistencial y el alcance del servicio a implantar. El PPT incorpora la finalidad de cada prescripción técnica y el informe técnico sobre el peso complementa y documenta una restricción ya existente y conocida, sin generar indefensión, añadiéndose que la doctrina de este Tribunal permite matizar o ampliar las razones ya presentes en el expediente, sin introducir fundamentos completamente nuevos. Asimismo, se mantiene la inexistencia de vulneración del principio de concurrencia por cuanto la posible reducción del número de licitadores es consecuencia del nicho tecnológico altamente especializado, no de una restricción arbitraria. Existen precedentes de procedimientos análogos con concurrencia efectiva, debiendo tenerse en cuenta que el principio de concurrencia no es un fin en sí mismo, sino un medio al servicio de la mejor satisfacción del interés público, no estando la Administración obligada a adaptar sus necesidades a la oferta de un licitador concreto. En particular, se menciona el ejemplo del expediente 40-4-2.01-0003/2025 de la Fundación Rioja Salud que, según se afirma, tiene por objeto la adquisición de un escáner móvil CBCT con gantry cerrado tipo O-ring, en el que se establecieron las mismas prescripciones técnicas mínimas que en esta ocasión están siendo recurridas: detector 43 × 43, resolución 2880 × 2880 píxeles, y desplazamiento dinámico independiente de fuente y detector. En dicho procedimiento, la adjudicación recayó en la empresa ELEKTA y no en BRAINLAB, lo que evidencia que existe al menos otro licitador capaz de suministrar un equipo plenamente conforme con la tipología y las características técnicas que la recurrente afirma, erróneamente, que solo puede cumplir un único operador.

Las partes invocan doctrina de este Tribunal contenida en las Resoluciones nº 620/2016, sobre la prevalencia del principio de concurrencia en ausencia de justificación técnica objetiva, nº 798/2019, relativa al carácter restrictivo de las descripciones técnicas exhaustivas y no justificadas, nº 1483/2025, que atribuye relevancia al hecho de que solo concorra un licitador cuando las prescripciones técnicas carecen de motivación, nº 276/2025, relativa a la posibilidad de subsanar la falta de motivación de las prescripciones técnicas mediante informes elaborados a posteriori en el trámite del recurso, por generar

indefensión, y nº 873/2025, sobre la exigencia de que los criterios de adjudicación se formulen de manera objetiva, proporcional y respetuosa con la competencia efectiva. El órgano de contratación cita también la Resolución nº 10/2022, dictada en el recurso nº 1786/2021.

**Séptimo.** Expuestos los términos de la controversia, y examinado el expediente administrativo, se considera procedente aplicar para la resolución del presente recurso, la misma solución dada en la Resolución nº 1780/2025, de 4 de diciembre, en la que sostuvimos cuanto sigue:

*«(...) ha de aludirse, en primer lugar, a la discrecionalidad que, dentro de ciertos límites, asiste al órgano de contratación para definir el objeto del contrato y las características técnicas que lo conforman, sin que, en principio, sea discriminatorio que unos licitadores puedan cumplir los requisitos técnicos exigidos en el pliego y otros no. En otras palabras, la mayor o menor apertura a la competencia no supone, necesariamente y en sí misma, una infracción de los principios de igualdad, no discriminación, y concurrencia, pues es lícito que el órgano de contratación, mediante una adecuada justificación, ajustada a las necesidades de interés general que el contrato ha de satisfacer, pueda establecer prescripciones técnicas no accesibles a todos los potenciales licitadores.*

*Siguiendo, por todas, la Resolución 246/2025, de 26 de febrero, cabe recordar en este punto lo siguiente:*

*“En este ámbito, hay que partir de la reiterada doctrina de este Tribunal (reflejada, entre otras, en resoluciones tales como la 1586/2022 (Sección 1ª), de 22 de diciembre de 2022, la 1386/2022 y la 164/2024 (Sección 2ª) y las que en las mismas se citan), conforme a la cual la Administración dispone de un amplio margen de discrecionalidad a la hora de configurar el contrato que desea licitar, en cuanto a su objeto y requisitos técnicos de la prestación, atendiendo a lo que sea más conveniente para las necesidades públicas que debe satisfacer, así como a la eficiente utilización de los fondos públicos, debiendo respetarse dicho ámbito de decisión, salvo que con ello se establezcan condiciones arbitrarias o irracionales relativas al objeto del contrato que afecten a los principios de libre acceso a las licitaciones, igualdad y concurrencia.*

(...)

*Por tanto, es el órgano de contratación el que, conocedor de las necesidades que demanda la Administración y del mejor modo de satisfacerlas, debe configurar el objeto del contrato atendiendo a esos parámetros, sin que esta discrecionalidad en la definición de la prestación a contratar pueda ser sustituida por la voluntad de los licitadores y –ello es importante–, sin que la mayor o menor apertura a la competencia en una licitación tenga que suponer, por sí misma, una infracción de los principios de competencia, libre acceso a las licitaciones e igualdad y no discriminación, cuando encuentra su fundamento en las necesidades u objetivos a satisfacer a través de la contratación de que se trate”.*

*Esta libertad de configuración del objeto del contrato que se reconoce al órgano de contratación no es, por supuesto, ilimitada, pues la definición de las prescripciones técnicas exigidas en los pliegos encuentra sus límites en lo dispuesto en el artículo 126 de la LCSP que, bajo la rúbrica “Reglas para el establecimiento de prescripciones técnicas”, dispone lo siguiente:*

*“1. Las prescripciones técnicas a que se refieren los artículos 123 y 124, proporcionarán a los empresarios acceso en condiciones de igualdad al procedimiento de contratación y no tendrán por efecto la creación de obstáculos injustificados a la apertura de la contratación pública a la competencia.*

(...)

*5. Sin perjuicio de las instrucciones y reglamentos técnicos nacionales que sean obligatorios, siempre y cuando sean compatibles con el derecho de la Unión Europea, las prescripciones técnicas se formularán de una de las siguientes maneras:*

*a) En términos de rendimiento o de exigencias funcionales, incluidas las características medioambientales, siempre que los parámetros sean lo suficientemente precisos para permitir a los licitadores determinar el objeto del contrato y al órgano de contratación adjudicar el mismo;*

*b) Haciendo referencia, de acuerdo con el siguiente orden de prelación, a especificaciones técnicas contenidas en normas nacionales que incorporen normas europeas, a evaluaciones técnicas europeas, a especificaciones técnicas comunes, a normas internacionales, a otros sistemas de referencias técnicas elaborados por los organismos europeos de normalización o, en defecto de todos los anteriores, a normas nacionales, a documentos de idoneidad técnica nacionales o a especificaciones técnicas nacionales en materia de proyecto, cálculo y ejecución de obras y de uso de suministros; acompañando cada referencia de la mención «o equivalente»;*

*c) En términos de rendimiento o de exigencias funcionales según lo mencionado en la letra a), haciendo referencia, como medio de presunción de conformidad con estos requisitos de rendimiento o exigencias funcionales, a las especificaciones contempladas en la letra b);*

*d) Haciendo referencia a especificaciones técnicas mencionadas en la letra b) para determinadas características, y mediante referencia al rendimiento o exigencias funcionales mencionados en la letra a) para otras características.*

*6. Salvo que lo justifique el objeto del contrato, las prescripciones técnicas no harán referencia a una fabricación o una procedencia determinada, o a un procedimiento concreto que caracterice a los productos o servicios ofrecidos por un empresario determinado, o a marcas, patentes o tipos, o a un origen o a una producción determinados, con la finalidad de favorecer o descartar ciertas empresas o ciertos productos. Tal referencia se autorizará, con carácter excepcional, en el caso en que no sea posible hacer una descripción lo bastante precisa e inteligible del objeto del contrato en aplicación del apartado 5, en cuyo caso irá acompañada de la mención «o equivalente».*

*En nuestra ya citada Resolución 246/2025, de 26 de febrero, indicamos lo siguiente:*

*“En este ámbito, hay que partir de la reiterada doctrina de este Tribunal (reflejada, entre otras, en resoluciones tales como la 1586/2022 (Sección 1ª), de 22 de diciembre de 2022, la 1386/2022 y la 164/2024 (Sección 2ª) y las que en las mismas se citan), conforme a la cual la Administración dispone de un amplio margen de discrecionalidad a la hora de configurar el contrato que desea licitar, en cuanto a su objeto y requisitos técnicos de la*

*prestación, atendiendo a lo que sea más conveniente para las necesidades públicas que debe satisfacer, así como a la eficiente utilización de los fondos públicos, debiendo respetarse dicho ámbito de decisión, salvo que con ello se establezcan condiciones arbitrarias o irracionales relativas al objeto del contrato que afecten a los principios de libre acceso a las licitaciones, igualdad y concurrencia. Abundando sobre este principio, en la Resolución 688/2024 (Sección 2ª), de 30 de mayo, indicaba este Tribunal lo siguiente: ‘En nuestra Resolución n.º 1630/2023 se afirma que: - El órgano de contratación dispone de un amplio margen de discrecionalidad para definir los requisitos técnicos de la prestación, en tanto es el que mejor conoce las necesidades que pretende cubrir y los medios de que dispone (Resoluciones 27/2022 de 20 de enero, 1270/2022, de 20 de octubre, y 1033/2023 de 28 de julio). Por ello, no resulta aceptable la pretensión de sustituir la voluntad de la Administración en cuanto a la configuración del objeto del contrato y a la manera de alcanzar la satisfacción de los fines que la Administración pretende con él (Resolución 1270/2022, de 20 de octubre). - La definición de los requisitos técnicos, no obstante, debe observar lo dispuesto por el artículo 126 de la LCSP, cuyo apartado 1º establece que ‘las prescripciones técnicas a que se refieren los artículos 123 y 124, proporcionarán a los empresarios acceso en condiciones de igualdad al procedimiento de contratación y no tendrán por efecto la creación de obstáculos injustificados a la apertura de la contratación pública a la competencia’. Los límites enunciados en el artículo 126.1 de la LCSP deben considerarse en relación con la exigencia del artículo 116.4.e) de la LCSP, que determina que en el expediente se justificará adecuadamente, entre otros extremos “(...) la necesidad de la Administración a la que se pretende dar satisfacción mediante la contratación de las prestaciones correspondientes; y su relación con el objeto del contrato, que deberá ser directa, clara y proporcional’. Con base en ambos preceptos, hemos señalado que la incorporación de prescripciones técnicas que conformen una prestación que no puede ser ofrecida por todas las empresas interesadas en la licitación no es, en principio, contraria a la LCSP, siempre que permita la más adecuada satisfacción de las necesidades de la entidad contratante, y quede acreditado que las condiciones exigidas no resultan arbitrarias o irracionales (Resolución 1586/2022 de 22 de diciembre). Con base en la doctrina expuesta, resulta que no existe una imposibilidad de requerir en el pliego unas determinadas características técnicas que resulten ser las más idóneas, siempre que exista una concreta y razonable motivación de tal exigencia’.*

(...)

*El Tribunal Superior de Justicia de la Unión Europea (en adelante, TJUE) ha abordado la interpretación del artículo 42 de la Directiva 2014/24 en su Sentencia de 16 de enero de 2025 (C-424/23, 'DYKA PLASTICS'). El TJUE insiste en el 'amplio margen de apreciación' que asiste a los poderes adjudicadores, aunque la Directiva 2014/24 establece ciertos límites que deben respetar, específicamente que '(...) las especificaciones técnicas proporcionen a los operadores económicos acceso en condiciones de igualdad a los procedimientos de contratación y no tengan por efecto la creación de obstáculos injustificados a la apertura de la contratación pública a la competencia' (§ 42) y que '(...) deben abrir dicho contrato a la competencia y, por tanto, permitir que se presenten ofertas que reflejen, en particular, la diversidad de las soluciones técnicas existentes en el mercado' (§ 43). El TJUE considera que '(...) la formulación de especificaciones técnicas en términos de rendimiento y de exigencias funcionales suele ser la mejor manera de alcanzar el objetivo de apertura a la competencia y que, por lo tanto, este método de formulación, que favorece la innovación en la contratación pública, debe utilizarse del modo más amplio posible' (§ 44), de modo que esta manera de formular las especificaciones técnicas permite que cualquier operador económico cuyos productos satisfagan el rendimiento y las exigencias funcionales impuestas por el poder adjudicador pueda presentar una oferta.*

*La posibilidad contemplada en el artículo 42.4 de la Directiva 2024/24 (que recoge el artículo 126.6 de la LCSP), esto es, que las prescripciones técnicas hagan referencia a (en lo que interesa al presente recurso) a un procedimiento concreto que caracterice a los productos o servicios ofrecidos por un empresario determinado '(...) debe interpretarse de manera restrictiva, so pena de menoscabar el objetivo de apertura de la contratación pública a la competencia, de modo que cubra únicamente las situaciones en las que un requisito relativo a la utilización de un producto de un tipo o de un origen, o incluso de una marca determinados, u obtenido sobre la base de una patente o de un procedimiento determinados, se deriva inevitablemente del objeto del contrato' (§ 55).*

*De lo anterior se desprende que, en casos como el que aquí nos ocupa, debe justificarse mínimamente por parte del órgano de contratación la preferencia de un determinado equipo*

*fijado en el PPT, ligado a un determinado fabricante, en atención al objeto y finalidad del contrato, acreditándose que no se produzca un obstáculo desproporcionado e injustificado a la concurrencia”.*

*Los argumentos del recurrente, que hemos avanzado en los antecedentes, pueden reconducirse a dos: (i) la inclusión en el PPT de prescripciones técnicas que no atienden a la funcionalidad del equipo, sino que apuntan a un determinado equipo comercializado en el mercado y (ii) la falta de motivación de las referidas prescripciones técnicas.*

*Ambos argumentos deben ser, a juicio del Tribunal, tratados conjuntamente.*

*Comencemos señalando que, de acuerdo con lo que establece el artículo 116.4.d) de la LCSP, “En el expediente se justificará adecuadamente:*

*e) La necesidad de la Administración a la que se pretende dar satisfacción mediante la contratación de las prestaciones correspondientes; y su relación con el objeto del contrato, que deberá ser directa, clara y proporcional”.*

*Examinado el expediente de contratación, no aprecia el Tribunal que la exigencia legal se haya cumplido. Consta en el referido expediente una memoria justificativa que en su apartado primero define los equipos a adquirir, entre los que relaciona 10 ITB automáticos.*

*En el apartado 2 queda definida la necesidad (incorporar “(...) equipamiento para los distintos centros de Atención Primaria del Departamento de Salud, en los que se precisa de dicho equipamiento para el correcto desarrollo de la actividad asistencial”. Sin embargo, no hay referencia alguna a las prescripciones técnicas, por lo que no puede el Tribunal considerar que se dé cumplimiento a la exigencia de justificación de “(...) su relación con el objeto del contrato, que deberá ser directa, clara y proporcional”.*

*No podemos dejar de considerar que el órgano de contratación, en el informe emitido en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 56.2 de la LCSP, expone las razones por las que las prescripciones técnicas en cuestión han sido incluidas en el PPT. Sin embargo, hemos dicho reiteradamente que este no es el momento procedimental para que el órgano de contratación cumpla las exigencias de justificación contempladas en el artículo 116.4 de*

*la LCSP, en tanto, de aceptar esta posibilidad, situaríamos al órgano de contratación en una situación de evidente indefensión. En el trámite referido el órgano de contratación puede matizar o ampliar las consideraciones obrantes en el expediente de contratación, pero no, ciertamente, traerlas ex novo ante este Tribunal.*

*Esta es la situación que se produce en el presente recurso, en el que el recurrente, evidentemente imposibilitado para combatir las razones que el órgano de contratación pudiera tener para exigir las especificaciones técnicas contempladas en el PPT, se limite a afirmar que el equipo que comercializa podría cumplir la finalidad que se pretende conseguir. Argumentación evidentemente insuficiente, en tanto pretende sustituir las necesidades de la Administración por sus propias aspiraciones comerciales, pero que, en este caso, en el que carece de referencias para oponerse a la formulación de aquellas.*

*Procede, por lo tanto, estimar el recurso, en lo referido a la ausencia de justificación de las prescripciones técnicas que permita su contraste con las exigencias contempladas en el artículo 126 de la LCSP.*

**Sexto.** *Estimado el motivo anterior, se hace preciso, en aras del principio de congruencia, considerar las alegaciones del recurrente contra las prescripciones del PPT que entiende contrarias al principio de concurrencia e igualdad de trato.*

*(...)*

*Las alegaciones deben ser desestimadas, en tanto se limitan a proponer el equipo que comercializa el recurrente como igualmente apto para cubrir las necesidades del órgano de contratación. Tal pretensión no puede prosperar, en tanto, como hemos dicho reiteradamente, el órgano de contratación tiene libertad para adecuar los contratos a sus necesidades y determinar discrecionalmente su objeto (por todas, Resolución 746/2024 de 6 de junio), siempre dentro de los límites que imponen tanto el artículo 28 de la LCSP (en tanto exige la idoneidad del objeto del contrato para satisfacer las necesidades que pretenden cubrirse), como el artículo 126 de la LCSP (en lo referido a la forma de definir las prescripciones técnicas, que trataremos algo más en extenso en el Fundamento de Derecho siguiente). No obstante, es preciso señalar, en este punto, que el Tribunal es consciente de que la formulación del recurso se ha visto inevitablemente condicionada por*

*la ausencia, antes censurada, de motivación alguna en la determinación de las prescripciones técnicas por el órgano de contratación, lo que, indudablemente, ha privado al recurrente de un fundamento adecuado para, en su caso, confrontar adecuadamente aquellas.*

**Séptimo.** *No obstante, lo anterior, no puede el Tribunal dejar de exponer algunas consideraciones, bien que “obiter dicta” en relación con algunas de las prescripciones combatidas por el recurrente, y que el órgano de contratación responde en el ya referido informe emitido en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 56.2 de la LCSP.*

*Según ya hemos dicho (Resoluciones 521/2025 de 4 de abril, 1140/2025 de 31 de julio o 1325/2025 de 16 de octubre entre las más recientes), el concepto de “rendimiento o exigencia funcional” constituye el método preferente de formulación de las especificaciones técnicas, según establece el artículo 42 de la Directiva 2014/24 y el artículo 126 de la LCSP, que traspone sus prescripciones al derecho español. La Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 16 de enero de 2025 (C-424/23 “DYKA Plastics”), de la que nos hemos hecho eco en las Resoluciones antes referidas ha aclarado su alcance, que obliga al órgano de contratación, siempre que ello sea posible, a definir qué resultado se espera y no como obtenerlo, permitiendo así que múltiples soluciones tecnológicas compitan en pie de igualdad. Esta conclusión se haya contemplada en la Directiva 2014/24, que en su Considerando 74 señala, “Las especificaciones técnicas elaboradas por los compradores públicos tienen que permitir la apertura de la contratación pública a la competencia, así como la consecución de los objetivos de sostenibilidad. Para ello, tiene que ser posible presentar ofertas que reflejen la diversidad de las soluciones técnicas, las normas y las especificaciones técnicas existentes en el mercado, incluidas aquellas elaboradas sobre la base de criterios de rendimiento vinculados al ciclo de vida y a la sostenibilidad del proceso de producción de las obras, suministros y servicios.*

*Por consiguiente, al redactar las especificaciones técnicas debe evitarse que estas limiten artificialmente la competencia mediante requisitos que favorezcan a un determinado operador económico, reproduciendo características clave de los suministros, servicios u obras que habitualmente ofrece dicho operador. Redactar las especificaciones técnicas en términos de requisitos de rendimiento y exigencias funcionales suele ser la mejor manera*

*de alcanzar ese objetivo. Unos requisitos funcionales y relacionados con el rendimiento son también medios adecuados para favorecer la innovación en la contratación pública, que deben utilizarse del modo más amplio posible. Cuando se haga referencia a una norma europea o, en su defecto, a una norma nacional, los poderes adjudicadores deben tener en cuenta las ofertas basadas en otras soluciones equivalentes. La responsabilidad de demostrar la equivalencia con respecto a la etiqueta exigida ha de recaer en el operador económico”.*

*Las especificaciones de rendimiento o exigencia funcional definen el resultado esperado mediante parámetros medibles, sin predeterminedar, por tanto, la solución concreta. Se oponen, así, a las especificaciones descriptivas, que definen características físicas específicas (tales como materiales, dimensiones, etc.). Tales exigencias pueden ser eventualmente sustituidas por referencias “(...) a una fabricación o una procedencia determinada, o a un procedimiento concreto que caracterice a los productos o servicios ofrecidos por un empresario determinado, o a marcas, patentes o tipos, o a un origen o a una producción determinados, con la finalidad de favorecer o descartar ciertas empresas o ciertos productos” (artículo 126.6 de la LCSP y 42.4 de la Directiva 2014/24). Esta posibilidad tiene carácter excepcional y debe ser adecuadamente justificada».*

En este supuesto, tratándose de un suministro de equipos médicos, con alta tecnología, seguridad clínica y con condicionantes estructurales del edificio, se aprecia que las consideraciones que se recogen al efecto en el informe del órgano de contratación emitido en cumplimiento del artículo 56.2 de la LCSP cumplen las exigencias legales para la determinación de las prescripciones técnicas de los equipos a suministrar, entendiéndose que existe una adecuada formulación de las prescripciones técnicas, en términos de exigencia funcional, si bien con la advertencia, común a estas apreciaciones que estamos realizando, que las mismas son *obiter dicta*, dado que no han sido adecuadamente justificadas en el expediente.

Así las cosas, contrariamente a lo sostenido por el órgano de contratación, se constata en este caso la ausencia de motivación alguna en la determinación de las prescripciones técnicas por el órgano de contratación, las cuales se encuentran carentes de justificación en el expediente – ni en la memoria justificativa ni en los pliegos- con infracción por ello del

artículo 116.4 e) de la LCSP. Así, únicamente consta un informe firmado por un Arquitecto Técnico en fecha 20 de febrero de 2026, que se publicó en el perfil del contratante en esa misma fecha bajo la denominación “Informe justificación del PPT”, que se pronuncia exclusivamente sobre la prescripción relativa al peso máximo del equipo móvil (600 Kg).

Todo ello nos conduce, en atención a las razones expuestas, plenamente extrapolables al caso que aquí se plantea, a la estimación del presente recurso en lo referido a la ausencia de justificación de las prescripciones técnicas que permita su contraste con las exigencias contempladas en el artículo 126 de la LCSP, debiéndose anular dichas cláusulas con retroacción de actuaciones al momento anterior a la redacción de los pliegos en aplicación del artículo 57.2 in fine de la LCSP.

**Octavo.** Distinta conclusión alcanzamos en cuanto a la formulación de los criterios de adjudicación automáticos, respecto de los cuales la recurrente señala que describen características exclusivas de los productos de Brainlab y que solo dicha empresa puede obtener la máxima puntuación, por lo que no han sido formulados de manera objetiva, sino pretendiendo beneficiar a una casa comercial concreta.

La recurrente en su argumentación cuestiona los criterios de adjudicación criticando que se exija una tecnología concreta, sosteniendo que existen tecnologías que logran la misma finalidad; su utilidad o beneficio y la configuración del criterio, apreciando qué característica es la realmente relevante, la cual debería ser objeto de valoración.

Debe recordarse que la determinación de las características técnicas susceptibles de valoración y la apreciación de cuáles de ellas aportan un mayor rendimiento o utilidad al suministro se encuadran en el ámbito de la discrecionalidad técnica. Y, si bien dicho juicio puede llegar a desvirtuarse cuando se acredite de forma suficiente la existencia de error, arbitrariedad o discriminación, no basta para ello con que la recurrente sostenga que las características valorables coinciden con funcionalidades presentes en el equipo de Brainlab o que existen otras tecnologías que, a su juicio, permiten alcanzar finalidades semejantes. Del mismo modo, sus alegaciones tampoco aportan una evidencia objetiva de que las características objeto de valoración carezcan de utilidad o de vinculación con el

objeto del contrato, limitándose en buena medida a tratar de imponer su propio criterio técnico.

Este Tribunal, en muy distintas resoluciones, ha tenido oportunidad de manifestarse señalando que los principios rectores básicos de la contratación pública exigen que, tanto la descripción de los criterios de adjudicación como la determinación de las reglas de ponderación de los mismos y de igual modo las mejoras, queden fijados con el necesario nivel de concreción en los pliegos, permitiendo a los licitadores conocer de antemano cuáles serán las reglas precisas que van a regir la valoración de sus ofertas y evitando que puedan producirse arbitrariedades en dicha valoración, cuyos parámetros no pueden quedar discrecionalmente en manos de la mesa de contratación.

En esta licitación, en el PCAP se recogen para el lote 2:

| PUNTUACIÓN MÁXIMA DE LOS CRITERIOS DE VALORACIÓN |                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |                                                  |       |
|--------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------|-------|
| Criterios de valoración automática               |                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |                                                  |       |
| Oferta Económica                                 | Criterios Técnicos                                                                                                                                                                                                                                                                                           | Acortar el periodo de instalación de los equipos | Total |
| 32                                               | 60                                                                                                                                                                                                                                                                                                           | 8                                                | 100   |
| Lote nº 2                                        |                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |                                                  |       |
| Navegador: Máximo 30 puntos.                     |                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |                                                  |       |
| 1                                                | Registro por correlación de superficies, reduciendo imprecisiones por desplazamiento de la piel. <b>Debe permitir</b> tanto la captura sin contacto como la captura selectiva de puntos de registro de superficie. Se incluirá tanto el hardware como el software necesario para esta <b>funcionalidad</b> . |                                                  | 15    |
| 2                                                | Pantalla táctil de alta definición <b>para control y visualización</b> igual o superior a 32".                                                                                                                                                                                                               |                                                  | 8     |
| 3                                                | Articulaciones motorizadas <b>para regular la cámara de forma remota</b> .                                                                                                                                                                                                                                   |                                                  | 7     |
| CBCT: Máximo 30 puntos.                          |                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |                                                  |       |
| 1                                                | Diámetro del gantry > 100 cm, <b>para facilitar al máximo el posicionamiento del paciente y de la mesa quirúrgica</b> .                                                                                                                                                                                      |                                                  | 15    |
| 2                                                | Disponibilidad de un dispositivo inalámbrico integrado, con pantalla táctil, botones físicos y mando tipo joystick <b>que permita el control del movimiento, los giros del sistema y la realización de exposiciones</b> .                                                                                    |                                                  | 10    |
| 3                                                | Pedal inalámbrico <b>para control de la escopia</b> .                                                                                                                                                                                                                                                        |                                                  | 5     |

Vista su configuración y las alegaciones de la recurrente, se considera que los criterios de adjudicación están relacionados con el objeto de contrato, con las necesidades que se pretenden atender, buscan que la adjudicación recaiga en el equipo que mejor responda a dichas necesidades consistentes en conseguir el proceso con la máxima calidad y mínimo tiempo y esfuerzo del Servicio riojano de neurocirugía, sin que se haya acreditado que no respeten los requisitos establecidos en el artículo 145.5 de la LCSP, por lo que debe desestimarse este motivo de impugnación.

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

**Primero.** Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D.<sup>a</sup> I.F, en nombre y representación de MEDTRONIC IBÉRICA, S.A., contra los pliegos del lote 2 del procedimiento “*Suministro en la modalidad de arrendamiento operativo con opción de compra para el equipamiento de alta tecnología para la implantación de un Servicio de Neurocirugía en el Hospital Universitario San Pedro del SERIS*”, expediente 15-4-2.01-0037/2026, convocado por el Servicio Riojano de Salud, de conformidad con lo señalado en el fundamento de derecho séptimo de la presente resolución.

**Segundo.** Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, en lo relativo al lote 2, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES